

DEMANDANTE: COOPUNICREDIT
DEMANDADA: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS - MÍNIMA)
RADICADO. No. 54-001-4022-003-2015-00160-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro,

En atención a la solicitud que antecede, una vez verificada la relación de depósitos judiciales reportada en la plataforma del Banco Agrario, se observa que los dineros consignados a favor de la presente ejecución superan el monto de la liquidación que se encuentra en firme, razón por la cual, lo procedente es **REQUERIR** a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9aa7401d083ee49a72e0a6d4a8f2ec5a18f802d06227ee7691f372e209093b**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO CARDENAS COLORADO CC 17.088.419



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-701-2015-00655-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$87.430.963,88)** con los intereses liquidados hasta el 3 de mayo de 2023.

De conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijese como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia designada, secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

De otro lado, obra petición proveniente del rematante en el consecutivo 041 del expediente electrónico, por medio del cual allega recibo de pago de impuesto y facturas de servicios públicos adeudados respecto del bien rematado, y solicita la entrega de los dineros reservados para su cancelación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, procede el despacho a realizar del producto del remate, la deducción correspondiente al valor del impuesto predial por la suma de \$7.313.400, así mismo, por concepto de servicios públicos domiciliarios los siguientes valores: \$300.810 correspondientes a la factura N° 1069033512 de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, \$1.586.410 correspondientes a la factura N° 45613898 de Aguas Kpital, y \$1.530.395.37 por prestación del servicio de Gases del Oriente según certificación de deuda de fecha 29 de septiembre de 2023; para un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.731.015,37), suma de la cual se hará entrega al Rematante a fin de que con ellos proceda al saneamiento del bien que adquirió.

Efectuada dicha deducción, el excedente de lo recaudado producto del remate, es decir la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$67.368.984,63), se entregará a la parte ejecutante, lo cual será tenido como abono a la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO CARDENAS COLORADO CC 17.088.419

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$87.430.963,88) con los intereses liquidados hasta el 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: FÍJESE como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia designada, secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: DEDUCIR del producto del remate, la suma total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.731.015,37), que corresponde al valor del impuesto del inmueble y servicios públicos, la cual se hará entrega al rematante SERGIO REYES URIBE identificado con cedula de ciudadanía N° 13.497.725.

CUARTO: Hágase entrega a la parte ejecutante el excedente de lo recaudado producto del remate, es decir, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$67.368.984,63), e impútase a la obligación. Por secretaría, fracciónese el Depósito Judicial a que haya lugar para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe12e22e13feba049ba7f58a5d31f06102fce089b3b5a2078918dfd2e3cffbd**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CESIONARIO ANDRES DAVID GOMEZS ARDILA
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00644-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de octubre de que dio por terminado el proceso.

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando que dentro del proceso se libró mandamiento de pago por \$25.000.000, decretándose medida cautelar en virtud de la cual se retuvieron dineros al demandado, que fueron entregados en su oportunidad por valor de \$3.138.491,62.

Que, una vez cedido el crédito, la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por transacción suscrito entre cesionario y demandado por la suma de \$18.000.000, los cuales se pagarían \$12.000.000 pago directo entre las partes y \$6.000.000 con los dineros que se encontraban a disposición del proceso en virtud a la medida cautelar decretada, valor dentro del que no se pactaba la cifra entregada antes de la cesión, esto es \$3.138.491,62, teniendo en cuenta que el demandado manifestó al cesionario que, aparte de dicha suma ya le habían descontado el valor de \$6.000.000, por tanto se le dio credibilidad a lo declarado, ya que presuntamente daba la sumatoria en sus desprendibles de pago, aseveración que no se pudo comprobar ya que no se tenía la sábana de depósitos existentes en el presente proceso.

Que verificada la sábana de depósitos existentes dentro del expediente, se observa que si bien es cierto existe relación de depósitos por valor de \$6.276.497,12 hasta el mes de septiembre de 2023, también denota que sólo hay 12 depósitos que no se han entregado, pero la suma de los mismos no concuerda con el valor de 6.000.000 pactado en la transacción, ya que sólo suman \$3.138.005,51, faltando la suma de \$2.861.994,49, razón por la que solicita se revoque el auto recurrido hasta tanto el demandado complete el pago de la suma acordada.

Para resolver el Juzgado considera:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora cesionario ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA, solicitó al despacho se aceptara la cesión de crédito realizada y se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación en virtud a que las partes habían transado el litigio en la suma de \$18.000.000, suma que el demandado cancelaría \$12.000.000 al momento de suscribir el documento ante notaría por transferencia realizada de ejecutante cesionario y \$6.000.000 para completar el monto acordado, determinándose expresamente en dicho acuerdo frente a los dineros restantes que *“serán los existentes descontados a ordenes de este despacho, conforme lo manifestado por el demandado reflejados en su desprendibles de pago”*.

Continúa solicitando textualmente la parte actora a través de su apoderada:

“Que una vez se haya verificado en la consulta de depósitos judiciales el monto consistente de SEIS MILLONES DE PESOS MTE (\$6.000.000), se realice el respectivo trámite para la entrega de estos dineros que reposan en el proceso que nos ocupa, a nombre de la suscrita, contando con la facultada para recibir, toda vez que esos dineros

DEMANDANTE: CESIONARIO ANDRES DAVID GOMEZS ARDILA
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON

hacen parte del pago de la transacción realizada, que si verificada la sabana de depósitos no supera dicho monto se suspenda la terminación hasta tanto le se descontado el monte acordado y que si el valor excede se le entregue el excedente al demandado.

Que una vez estos dineros estén a órdenes de este despacho judicial declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas”.

Como se puede apreciar ni del escrito transaccional ni del memorial con el cual se solicita la terminación del proceso, se infiere que la parte ejecutante ni su apoderado judicial manifestaran al despacho que, dentro de los dineros constituidos en depósitos judiciales y que hacen parte del pago acordado se debía excluir el valor ya entregado al ejecutante primigenio a través de su apoderada judicial, máxime cuando la misma, continúa siendo la apoderada del cesionario.

El despacho al dar trámite al memorial de terminación actuó conforme lo solicitado, esto es, determinando que según el reporte de depósitos judiciales que obra al archivo PDF 042 se había descontado al demandado una suma superior a los \$6.000.000 acordados, ello en virtud a lo taxativamente estipulado en el acuerdo allegado, esto es “*Que una vez se haya verificado en la consulta de depósitos judiciales el monto consistente de SEIS MILLONES DE PESOS MTE (\$6.000.000), se realice el respectivo trámite para la entrega de estos dineros que reposan en el proceso que nos ocupa”.*

Así las cosas, al no haber sido expresado por la parte actora que de los dineros descontados al demandado producto de la medida cautelar ya entregados al ejecutante, se debían excluir del acuerdo al que llegaron las partes, no le es dado al despacho dar el alcance que pretende el recurrente, pues como se itera sin ánimo de fatigar, la única condición que se expuso en el escrito de terminación fue que se hubiera verificado que se hubieran puesto a disposición del proceso dineros en suma de \$6.000.000 y verificada dicha circunstancia se procedió a proferir el auto que dio por terminado el proceso.

Por lo expuesto, y al encontrarse el proveído que ofrece inconformidad al recurrente, ajustado a derecho conforme lo peticionado, se impone no revocar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 24 de octubre de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto recurrido

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5074e3e2cf1827f880ade63f1a6d3e5a0b5a6c96c4d0dc849bc5ec261466b5**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ANA BELEN MARTINEZ URBINA CC. 60.364.847

CAUSANTE: JORGE MARTINEZ CC. 13.213.159 (QEPD) Y CRISTINA URBINA DE MARTINEZ CC. 27.671.865 (Q.E.P.D)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MÍNIMA)
RADICADO N° 54001-4003-003-2023-00790-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias indicadas y que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de JORGE MARTINEZ (QEPD) quien en vida se identificó con la CC. 13.213.159, fallecido el 24 de noviembre de 2015 y CRISTINA URBINA DE MARTINEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la CC. 27.671.865, fallecida el 11 de junio de 2022 en la ciudad de Cúcuta, así como ADMITIR la solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL entre los mencionados causantes.

SEGUNDO: RECONOCER a la demandante ANA BELEN MARTINEZ URBINA como heredera en su condición de hija de los causantes.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos ABELARDO MARTINEZ URBINA y MARIA MARTHA MARTINEZ URBINA, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

Conforme lo dispuesto en el Art. 490 del CGP, **POR SECRETARÍA, PUBLÍQUESE** el edicto correspondiente en la forma prevista en el artículo 108 ib, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

DEMANDANTE: ANA BELEN MARTINEZ URBINA CC. 60.364.847

CAUSANTE: JORGE MARTINEZ CC. 13.213.159 (QEPD) Y CRISTINA URBINA DE MARTINEZ CC. 27.671.865 (Q.E.P.D)

QUINTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$30.115.000.

COMUNÍQUESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

Se comparte el expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte actora, el cual podrá visualizar a través de su correo electrónico en el siguiente link: 54001400300320230079000

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e64f0a7a8e0d9344fc97af459e397355a2b006e474f78df151da408c5cfc2**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00826-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente trámite, para resolver lo que en derecho corresponda.

Preciso resulta indicar que, pese a que la parte solicitante allegó escrito con el que pretendió subsanar los defectos reseñados en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, al revisar el mismo, observa el despacho que se mantienen las falencias anotadas en el referido proveído, toda vez que de conformidad con lo normado en el artículo 184 del C.G.P., no existe claridad sobre la presunta contraparte respecto de la cual se pretende sea quien rinda el interrogatorio, pues, de un lado manifiesta el solicitante que cita al señor YOSMAN ALEXIS GARCIA RIVERA quien, según su dicho se identificó como trabajador de AGUAS KPITAL S.A E.S.P, sin embargo, conforme el contenido de la subsanación se indica que lo que pretende con la presente prueba extraprocésal, es que “*se descubra toda la verdad acerca del proceder de esa entidad y de estas personas (...)*” – refiriéndose a la empresa de acueducto antes citada.

Aunado a ello, pretende interrogar a YOSMAN ALEXIS GARCIA RIVERA, no obstante para ser citado informa el correo gerencia@akc.com-Radicacion.ceindojc@akc.co, correspondiente a la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. siendo ésta última una persona totalmente distinta, tal y como se indicó en el precitado auto.

Luego al no haberse subsanado en legal forma la glosa reseñada, se impone su rechazo y el archivo de la actuación previos los registros respectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22198e58ae59b3e7ee50c8d44fe8a3ca5d743569e5ffb79540cc049bb3f0b45d**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (MENOR)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00834-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda

Revisado el plenario frente al escrito de subsanación presentado por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, observa el despacho que muy a pesar de que atendió dentro del término el requerimiento del auto inadmisorio, con lo allí expuesto no se evidencia la corrección de los defectos reseñados en el mismo, teniendo en cuenta además que lo expuesto frente a la petición dirigida a la Registraduría ya fue objeto de análisis en el auto inadmisorio.

En consecuencia este Despacho dispone, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb725b679ca7a961374b042b32053281220ce00ebf07a958320f09e07a6a7208**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARGARITA MOSALVE GUERRERO CC. 60.320.265



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00837-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario frente al escrito de subsanación presentado por la parte solicitante a través de su apoderada judicial, observa el despacho que muy a pesar de que dentro del término atendió el requerimiento del auto inadmisorio, con lo allí expuesto no se evidencia la corrección de los defectos reseñados, toda vez que no obra en el expediente documento alguno con el que se pueda identificar que la persona “EDITH SEPÚLVEDA” señalada en el acta de bautismo aportada, es la misma “EDITH GUERRERO” que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante, máxime cuando en éste último documento, no quedó descrito número de identificación de la madre de la demandante, además de observarse en el mismo nota marginal en la que es señalado que “ESTE SERIAL SUSTITUYE AL LIBRO 26 FOLIO 20 POR DETERIORO ART. 98 DECRETO 1260 DE 1970 (...)”, el cual no obra en el expediente como tampoco los documentos que sirvieron de antecedente de éste.

En consecuencia, al no haber sido subsanadas las falencias anotadas, este Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f6d5765ca5723424a2b20492768bb340c16de03b0daa509e9d0772b0c6b25**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUSI ENRIQUE JAIMES CC. 5.474.675
DEMANDADO: BRAULIO RODRIGUEZ CARDENAS CC. 13.387.182



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00843-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario frente al escrito de subsanación presentado por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, observa el despacho que muy a pesar de que dentro del término atendió el requerimiento del auto inadmisorio, con lo allí expuesto y documentos allegados, no se subsana de manera completa los defectos reseñados en el mismo, toda vez que no se acreditó que en debida forma hubiera sido enterada la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ello por cuanto la parte se limitó a aportar, de un lado, a adjuntar guía de envío de comunicación remitida el 17 de noviembre de 2023 no pudiéndose establecer de la certificación expedida qué anexos le fueron remitidos al demandado, y del otro, capturas de pantalla de mensajes de datos de las que no es viable determinar el destinatario, la fecha de la comunicación ni los documentos en archivo en PDF enviados, como tampoco que efectivamente hubiera sido entregadasin que hubieran podido ser visibilizados los documentos que señala aportar en el vínculo copiado.

En consecuencia, como quiera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, este Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e47e8907ea8d6c95f4ec8c9b0bb07f469969b16947512366ec888aec18e0df7**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSALBA CASTELLANOS BAYONA CC. 60.331.362

DEMANDADO: EDGAR DURAN PATIÑO CC. 13.459.147 Y ZORAIDA RONDON CAICEDO CC. 60.331.362



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00856-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias indiciadas y que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 y concordantes del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este Despacho dispone que previo estudio de las mismas, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble ROSALBA CASTELLANOS BAYONA contra EDGAR DURAN PATIÑO Y ZORAIDA RONDON CAICEDO.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 390 y 391 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días, adelante el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: No decretar la medida cautelar solicita, por lo motivado.

Se comparte el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, el cual podrá visualizar a través de su correo electrónico en el siguiente link:
[54001400300320230085600](https://www.cjcgpuj.gov.co/veredictos/54001400300320230085600)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1488ca343e2a5ee6b61e8723c3ef9faae802546eed006a28eb4c0fe58f037d**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: GUILLERMO ADOLFO MUÑOZ RAMIREZ CC. 1.126.121.446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01167-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

CORREGIR el literal B del numeral primero del auto de fecha 17 de enero de enero de 2024, el cual quedará así:

“**B.** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEIS PESOS (\$4.605.006), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa máxima de interés del 31.32% E.A desde el 05 de julio de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023”.

El resto de dicha providencia queda vigente. Notifíquese por parte del ejecutante, la presente providencia junto con el auto de fecha 17 de enero de 2024 a la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2a620da6d39165e7200b7fed15405187f677c041c499e433d14b72ff019b3**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS CC. 79.886.155
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE CC. 60.350.249



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00001-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se menciona el canal digital de la demandada o en su defecto desconocer el mismo bajo la gravedad del juramento.
- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada lademanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784854b768e280dabdb3d7debdcc96bd984698a26149f2a004269c338b2b04c**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LOS CORALES NIT. 900.385.557-2
DEMANDADO: SOFIA ESTER GONZALEZ MANZANO CC. 27.762.437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00004-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora enuncia como correo de notificación de la demandada SOFIA ESTER GONZALEZ MANZANO andresffq@gmail.com, no obstante, allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c986222377d008948e0fa88df6d7920c6437f791d9c85c16ecaf712786445**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MONICA TATIANA ORTIZ JIMENEZ CC. 60.376.016
DEMANDADO: ANA MILENA GRANADOS MORALES CC. 60.378.962



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00007-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora deberá manifestar la fecha exacta en la que el arrendatario entregó el bien inmueble objeto de la litis.
- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, contrato de arrendamiento aportadao como base de recaudo se encuentra en su poder, artículo 245 del C.G.P e Inc 3 articulo 3 ley 2213 del 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a las Dras. JENIFFER KATHERINE RUBIOI ANAYA como apoderada principal y a DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fee17eaa3ae70a00bc4f2ee31488c2cf218f08cc656cf1c18ae3ea1b473eae**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A ES. P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: HENRY LIZCANO MALDONADO C.C. 13.174.930



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO 5400140030032024-00020-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Deberán aclararse los hechos de la demanda que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que, de un lado se indica que desde el 29 de julio de 2019 el demandado no cancela el servicio de gas, sin embargo a continuación es señalado que la factura ejecutada debía ser cancelada a partir de la fecha de su expedición el día 1/16/2020.
- Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por de \$1.460.681,42 Bajo el ITEM "Total a Pagar", por servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la factura, valor que no se acompasa con lo consignado en la factura No.20011019.
- Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por de \$267.010 Bajo el ITEM "Nuevo Saldo de Capital", por dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, valor que no se acompasa con lo consignado en la factura No.20011019.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas, realizando las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ea4b9d13730bc8bb8cac241f0786afafed7a0404dd41c5d04a19c98b3bf44**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PEREZ GALVAN CC. 88.201.048
DEMANDADO: WILMER PEREZ GALVAN CC. 1.090.420.685



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00024-00

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- No se evidencia el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe2cddef8b2eb60bf1322476a941172ea0b5b75412237a3d02a140e31d618d**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CARLOS JOSE VIDES CANCHILLA CC. 1.093.769.423

DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT. 890.501.734-7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00026-00

San José De Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- Enuncia la parte demandante presentar “*PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*”, sin embargo no solo solicita se libre orden de pago por sumas de dinero e intereses moratorios que señala se encuentran contenidas en el “*TITULO EJECUTIVO – CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDIANTE CORRESPONDALES*”, sino que además pretende “*QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MEDIANTE CORRESPONSALES*” elevando peticiones que se relacionan con el aludido incumplimiento, de lo que se desprende una indebida acumulación de pretensiones pues cada tramite tiene su cuerda procesal correspondiente, por lo que deberá la parte actora efectuar las correcciones a las que hubiere lugar, tanto en la demanda como en el poder conferido, conforme lo rituado en los artículos 82 y 88 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 8 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d2b33dd9d0b6aeae19b5ecbaf53f3b03a2d6fd298979e17e98aa93e93f738a**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>